

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA

Chaparral, primero (01) de julio de dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad

Demandante: Ines Muñoz Garcia y otros.

Demandados: Cootransplanadas y otros.

Rad. 73-168-31-03-001-2019-00037-00

Sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos. Se resumen de la siguiente:

1

- El día 15 de julio de 2017, el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUNOZ, se desplazaba en el vehículo de servicio público de placas VSF-396, afiliado a la empresa COOTRANSPLANADAS y de propiedad del señor JAMILTON TAFUR PALOMINO. Como consecuencia de la acción u omisión del conductor del vehículo en mención, se produjo un trágico accidente de tránsito en el cual fallecieron dos personas, y resultaron lesionados otros ocupantes del vehículo, dentro de estos últimos se encuentra el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUNOZ.
- Según informe ejecutivo FPJ-3- fechado 15 de julio de 2017, se estableció: siendo las 14:00 horas del día 15 de julio de 2017, se observa un carro campero marca UAZ, afiliado a la empresa de transportadores COOTRANSPLANADA, con numero interno 12, que cubría la ruta GAITANIA- PLANADAS de 11:00 a.m.

(...). el cual traía sobrecupo, por lo que la tarjeta de operación dice 7 pasajeros, y traía 18 pasajeros de los cuales 13 resultaron lesionados, 03 se aventaron del carro, y dos fallecieron. Hipótesis: 116 "exceso de velocidad, conducir a velocidad mayor de la permitida según el servicio, y sitio del accidente".

- Debido al aparatoso accidente, sufrieron graves lesiones varios pasajeros de dicho vehículo, entre ellos, el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUNOZ, quien sufrió contusión de rodilla, y múltiples fracturas en miembro inferiores.
- El accidente se motiva en hechos atribuibles exclusivamente a la responsabilidad del conductor del vehículo por imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de las labores de conducción, y por la inobservancia de las normas de tránsito, ya que el vehículo se desplazaba a alta velocidad, por un sector de alta peligrosidad debido a la gran cantidad de curvas que se encuentran en ese sector; circunstancias que requieren de mayor pericia por parte del conductor.

1.2 Pretensiones:

1.2.1 Se declare que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PLANADAS TOLIMA COOTRANSPLANADAS, identificada con NIT 800216566-7 representada legalmente por su gerente el señor JHON EDGAR RADA VILLAMIL, identificado con la cedula de ciudadanía N°.14.258.765, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; la COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL, identificada con NIT 860037013-6 representada legalmente por su presidente el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.19.480.687, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.700.898 expedida en Neiva, son civilmente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (daños morales y a la salud o cualquier otro que se pruebe), ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUNOZ, con ocasión del accidente de tránsito

ocurrido el día quince (15) del mes de julio del año 2017, en el que resultó involucrado el vehículo marca UAZ de placas VSF396, modelo 1988, clase CAMPERO, color ROJO, de servicio público, el cual se encontraba afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PLANADAS TOLIMA - COOTRANSPLANADAS, al momento del accidente y de propiedad del señor JAMILTON TAFUR PALOMINO.

1.2.2. En virtud de lo anterior, se condene a los demandados a indemnizar en forma total los daños y perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (daños morales y a la salud o cualquier otro que se pruebe), que se les causaron como consecuencia del accidente.

Por último, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: Corresponderá al Despacho examinar si en el presente caso se demostraron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, y de llegarse a configurar determinar si los demandantes son acreedores de lo reclamado a título de perjuicios morales y patrimoniales solicitados.

2.2. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales dentro de la presente acción, además de no advertirse irregularidad que vicie lo actuado hasta el momento.

2.3. Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual se debe decir que quien por sí mismo o por medio de sus agentes cause daño a otro está obligado a repararlo (originado el hecho en culpa suya) y retomando el supuesto de la carga probatoria que corresponde a las partes, en este caso, quienes demandaron la indemnización por perjuicios materiales y morales, estarían ellos en la obligación de probar el daño padecido, el hecho culposo y la relación de causalidad entre el proceder y el perjuicio sufrido.

2.4. Es evidente que, en el estatuto colombiano, es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, conducta o el hecho realizado por otra de carácter antijurídico.

2.5. En concordancia el artículo 2341 del C.C., nos señala que es obligado a la indemnización quien, por haber cometido delito o culpa, ha inferido daño en otro, al paso que en el artículo 1616 del C.C., encontramos que los perjuicios, tanto los previsibles como los imprevisibles, deben ser consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o haberse demorado su cumplimiento. De acuerdo con las normas que rigen las materias civiles y de procedimiento encontramos que es premisa general "Todo el que causa un daño está en el deber de repararlo".

2.6. El artículo 2347 del C.C. señala que "Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado..." "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho". Concordante con los arts. 989 y 991 C. Co, modificado D.E. 01/90 art.9°.

El art. 2351 del Código Civil señala que está obligado a indemnizar quien ha cometido delito o culpa que ha inferido daño a otro, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal que pueda llegar a asistirle de acuerdo con la Ley.

2.7. La **CULPA** se define como la falta de cuidado, esmero o de atención en que incurre una persona determinada durante la ejecución de una actividad o en la realización de un hecho y que por tal circunstancia infiere daño a otra persona y cuando no se cumple determinada obligación o el cumplimiento es defectuoso, se causa

perjuicio a la otra persona. De esta definición se extractan las dos clases de culpa reconocidas la "extracontractual y la contractual".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"... Mas, con el propósito de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia nacional, apoyándose en la norma legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las actividades peligrosas, después de haber advertido que el ejercicio de una actividad de dicha naturaleza coloca a los asociados en inminente peligro de recibir lesión, aunque se ejecute observándose por su autor toda la diligencia que ella exige".

2.8. En sendas ocasiones se ha expuesto que la indemnización por culpa extracontractual, depende de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a.- Hecho,
- b.- Daño y
- c.- Relación de causalidad entre aquella y éste.
- d.- La culpa del llamado a responder, excepto cuando existe una presunción legal, como sucede en las denominadas actividades peligrosas. Aquí tratándose de actividades peligrosas la culpa se presume y solo se exonera al agente, probando fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, o por culpa exclusiva de la víctima.

2.8.1. Sobre el Hecho: No existe duda sobre el accidente ocurrido el día el día 15 de julio de 2017, en el cual se encuentra involucrado el vehículo de servicio público de placas VSF-396, afiliado a la empresa COOTRANSPLANADAS y de propiedad del señor JAMILTON TAFUR PALOMINO y como consecuencia del mismo resultó lesionado el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ, lo anterior según el informe policial de accidente de tránsito visto a folio 31-33.

2.8.2 Sobre el daño: se encuentra probado lo siguiente:

Según reposa en la solicitud de servicios vista a folios 43-67 y el informe de la junta regional de calificación de invalidez del Huila (folios 37-41), a causa del accidente el demandante sufrió “fracturas en tibia y peroné de ambas piernas”, lo que le ocasionó la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 39.06 %

2.8.3. Frente al nexo causal, se puede decir sin lugar a dudas que la causa efectiva de las lesiones del joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ fue el accidente de tránsito referido, quedando de esta forma claramente establecido el nexo causal que se refiere en el tipo de responsabilidad aquí encontrada (civil extracontractual).

2.8.4. De la culpa del llamado a responder, se tiene que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la doctrina y la jurisprudencia han establecido una presunción de culpa en contra de la parte demandada que libera al demandante de tener que acreditarla, quedando solo a su cargo la demostración del hecho, el daño y el vínculo de causalidad entre los elementos anteriores.

Por lo tanto, si el demandado pretende exonerarse de esta presunción de culpabilidad deducida en su contra, está en la imperiosa obligación de acreditar a lo largo del debate que el perjuicio fue el resultado de un caso fortuito o una fuerza mayor o de la concurrencia de un hecho extraño dentro del cual se halla la culpa exclusiva de la víctima.

En el tema de las actividades peligrosas podemos decir que surge una clasificación del contenido del art. 2356 C.C. cuando implanta como regla general que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Este precepto señala los siguientes ejemplos:

- 1.- El transporte en empresas de aviación

- 2.- El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
- 3.- La industria de la construcción
- 4.- La transformación, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- 5.- La conducción de ganados por caminos y vías públicas
- 6.- Manipulación y utilización de elevadores de carga
- 7.- Manejo y utilización de armas de fuego
- 8.- **La conducción y movilización de automotores.**

Esta norma es excepcional porque establece la presunción de culpa para los responsables de dichas actividades. Esto implica que las reglas relativas a “onus probandi incumbit actori” se invierten, es decir, en tales circunstancias la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer en el demandado (si éste pretende exonerarse de responsabilidad), como lo ha venido sosteniendo la doctrina de la Corte Suprema y del Consejo de Estado en nutrida jurisprudencia. (G. J. LXI.-573).

7

Sobre el caso concreto debe traerse a colación la teoría del riesgo creado, la cual protege los derechos del individuo que se encontraba sano antes de subir al vehículo accidentado y después tuvo lesiones en sus miembros inferiores, las cuales le ocasionaron una pérdida de capacidad laboral correspondiente a un 39.06 % como consecuencia del accidente ocurrido, es decir, no porque se haya presentado un evento inesperado se puede eximir a la empresa y al operador del mismo como libres de toda responsabilidad civil, igual efecto ocurre cuando se atropella con el vehículo, pues debe el conductor obrar con todo cuidado y pericia.

En este punto vale anotar que pretende el extremo demandado culpar a la víctima por haberse expuesto al riesgo de manera imprudente para efectos de impedir una condena de responsabilidad en su contra, no obstante lo anterior, debe señalarse que estamos frente a una empresa que se dedica profesionalmente al transporte de pasajeros, que debe garantizar que sus clientes lleguen sanos y salvos a su sitio de destino y en el presente caso resulta claro que el conductor del vehículo no tomó

las precauciones del caso para este cometido, por el contrario no solo sobre ocupó el vehículo sino que además sobrepasó los límites de velocidad correspondientes para este tipo de transporte, es decir que no brindó la seguridad requerida, lo que concluyó en que el pasajero sufriera las lesiones ya descritas a causa del accidente de tránsito acaecido.

En conclusión, no se advierte la aniquilación de la presunción legal de culpa en este tipo de actividad peligrosa, y por el contrario, lo que se advierte es una negligencia por parte del conductor al no tomar la preventiva tendiente a evitar el accidente ocurrido.

Así las cosas, y habiéndose demostrado con el informe ejecutivo de accidente de la Policía Nacional y los interrogatorios de parte practicados en el proceso, se condenará a la empresa demandada y al propietario del vehículo a pagar la indemnización deprecada, así como los daños materiales por los motivos que debidamente se expondrán.

Finalmente, frente a los llamados a indemnizar que serán COOTRANSPLANADAS y el señor JAMILTON TAFUR PALOMINO, la primera como la empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo tal y como lo confesó la empresa demanda en su contestación de la demanda vista a folio 220 y el segundo como propietario del mismo tal y como se acredita con la licencia de tránsito vista a folio 34.

Lo anterior conforme a los múltiples pronunciamientos que en este sentido ha efectuado la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar claramente la solidaridad existente entre la empresa afiliadora y el dueño del vehículo para que respondan de forma solidaria por los daños que se causen con el ejercicio de la actividad peligrosa que en este caso es la conducción de vehículos automotores.

2.9 Cuantificación del daño.

Para ello, sirva reseñar que los perjuicios actualmente, se dividen Doctrinaria y Jurisprudencialmente en materiales e inmateriales.

- Los primeros se subdividen en daño emergente, es decir, las erogaciones que se ven obligadas a asumir las víctimas como consecuencia del daño, y lucro cesante, que se refiere a aquello dejado de percibir por motivo del hecho dañoso. Los dos pueden dividirse en consolidado, si se ha causado con anterioridad al reconocimiento, y futuro, si aún no se ha causado hasta ese momento.

- Los inmateriales se subdividen en daño moral, que incide sobre la esfera interna de la persona al generar sentimientos de tristeza, dolor, congoja etc., y daño a la vida de relación, que se refleja en la parte externa de la persona, en sus relaciones familiares y sociales, y que puede ser consecuencia de *“lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como [de] la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales”*.¹ Para establecer la cuantía de los mismos, la Jurisprudencia ha aceptado que se acuda al *arbitrium judicis*, pues por su naturaleza no son cuantificables.

En cuanto al daño moral, derivado en una lesión en su patrimonio afectivo, moral o extrapatrimonial, en donde la carga probatoria seguirá gravitando sobre la víctima, dependiendo de la afectación, la H. Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978, afirmó: *“la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial”* sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de *“carácter técnico”*, y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar *“que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”* (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

¹ Corte Suprema de Justicia; Sentencia del 13 de mayo de 2008; Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01; Magistrado Ponente Dr. Cesar Julio Valencia Copete. En esta providencia, la Corte reconoce el daño a la vida de relación, como autónomo del daño moral y establece cuales son los elementos que lo estructuran.

El perjuicio moral, esto es, el dolor o la aflicción debe probarse en juicio, salvo en algunos casos en que la Corte ha considerado que se presume, como en los eventos de muerte de familiares o parientes próximos, por ejemplo, en tratándose de cónyuges, compañeros permanentes, padres, hijos y hermanos, donde en línea de principio, no hay duda sobre el dolor y la pena. Sala de casación civil. C.S. de J., providencia del 24 de noviembre de 1992, Exp. 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo.

2.9.1. Cuantificación de daños patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (daños morales y a la salud o cualquier otro que se pruebe), se tiene lo siguiente:

2.9.2 En cuanto a la reclamación de perjuicios materiales por daño emergente, este se reconocerá a los demandantes por los conceptos correspondientes al pago de la valoración de la Junta Regional de Calificación del Huila, por un valor de (\$781.242) y por el valor cancelado ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva el cual corresponde a las sumas de \$183.947 y \$231.865, lo anterior según constancias de pago vistas a folios 69 y 116 respectivamente.

2.9.3. En cuanto a la reclamación de perjuicios materiales por lucro cesante, éste se reconocerá a la víctima CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ, lo anterior por cuanto se encuentra probado que en el momento del accidente de tránsito acaecido el día 15 de julio de 2017 éste se encontraba en condiciones físicas normales, es decir su capacidad laboral no se encontraba afectada. De lo anterior se tiene que si bien no se encuentra prueba del salario que este recibía como contraprestación a su labor, este despacho partirá de lo establecido legalmente como salario mínimo para la fecha de la ocurrencia de los hechos, tomando en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditada.

Por lo anterior encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización por el lucro cesante teniendo como base de liquidación el salario mínimo establecido para la fecha del accidente los siguientes valores:

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):						
	AÑO	MES	DÍA			
Fecha de la Liquidación:	2021	07	01	IPC - Final		0,00
Fecha de Nacimiento:	2001	03	06	Sexo:	M	Edad: 16,36
Fecha en que ocurrieron hechos:	2017	07	15	IPC - Inicial		96,18
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar al final de esta tabla):	\$ 737.717,00					
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 877.803,00					
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 219.450,75					
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.097.253,75					
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	39,06%					
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 428.587,31					
Periodo Vencido en meses (n):	47,57					
Indemnización Debida Actual (S): Ra*((1+i) ⁿ -1/i)	\$ 22.877.111,40					

i= Interés judicial equivalente al 6% efectivo anual convertidos a 0,4867% nominal mensual (Art. 2232 Código Civil)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2081	5	23	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha de la Liquidación:	2021	07	01	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 428.587,31			
Periodo Futuro en meses (n):	719,23			
Indemnización Futura (S):	\$ 85.379.366,55			

S= Ra*((1+i)ⁿ-1/i) / ((1+i)ⁿ-1/i)

Lucro Cesante (Sumatoria de la Indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 22.877.111,40
Indemnización Futura:	\$ 85.379.366,55
TOTAL	\$ 108.256.477,95

2.9.4. Cuantificación de daños morales a favor de los demandantes INES MUÑOZ MURCIA, OVER MURCIA SILVA, ANA SOFIA MURCIA MUÑOZ, OLGA LUCIA MURCIA MUÑOZ y la víctima CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ habrá lugar a reconocimiento de los daños morales en los siguientes conceptos.

2.9.4.1 Como reconocimiento por el daño moral por el accidente en el cual resultó como víctima el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ, para la señora INES MUÑOZ MURCIA, en calidad de madre de la víctima, la cual tuvo que soportar la convalecencia y recuperación de su hijo y por supuesto, se vio afectada por la situación médica de éste al no poder trasladarse por sí mismo de un sitio a otro, lo cual representó para ésta una afectación moral, la suma de quince millones de pesos m/c. (\$15.000.000)

2.9.4.2 Como reconocimiento por el daño moral por el accidente en el cual resultó como víctima el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ, para el señor OVER MURCIA SILVA, en calidad de padre de la víctima, el cual al igual que su pareja tuvo que soportar la convalecencia y recuperación de su hijo viéndose afectado por la situación médica de éste de no poder trasladarse por sí mismo de un sitio a otro, lo cual representó para él una afectación moral, la suma de quince millones de pesos m/c. (\$15.000.000)

2.9.4.3 Como reconocimiento por el daño moral por el accidente en el cual resultó como víctima el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ para ANA SOFIA MURCIA MUÑOZ, en calidad de hermana de la víctima, persona quien al igual que sus padres resultó afectada moralmente por la situación médica de su hermano, al tener que observar sus padecimientos y largo proceso de recuperación, la suma de diez millones de pesos m/c. (\$10.000.000)

2.9.4.4 Como reconocimiento por el daño moral por el accidente en el cual resultó como víctima el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ para OLGA LUCIA MURCIA MUÑOZ, en calidad de hermana de la víctima, persona quien al igual que sus padres, resultó afectada moralmente por la situación médica de su hermano, al tener que observar sus padecimientos y largo proceso de recuperación, la suma de diez millones de pesos m/c. (\$10.000.000)

2.9.4.4 Como reconocimiento por el daño moral por el accidente en el cual resultó como víctima el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ para JOSE ADRIAN MURCIA MUÑOZ, en calidad de hermano de la víctima, persona quien al igual que sus padres resultó afectado moralmente por la situación médica de su hermano, al tener que observar sus padecimientos y largo proceso de recuperación, la suma de diez millones de pesos m/c. (\$10.000.000)

2.9.4.5 Como reconocimiento por el daño moral por el accidente en el cual resultó como víctima el joven CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ para éste como víctima directa la suma de veinte millones de pesos m/c. (\$20.000.000), representados en la aflicción que tuvo que soportar durante su tratamiento, recuperación y pérdida de capacidad acreditada.

2.9.5 En Cuanto a las pretensiones en contra de SEGUROS MUNDIAL COMO DEMANDADA

Se negarán todas y cada una de las pretensiones contra esta empresa como parte demandada, en la medida en que no se acredita el vínculo que conlleve a tal sociedad a responder por los daños acreditados dentro de la presente acción.

2.9.6. En cuanto al daño en la salud.

Se negará la pretensión por cuanto la indemnización por daño en la salud se deriva de un procedimiento médico del cual se desprende algún tipo de afectación física. Para el caso de marras, es evidente que no nos encontramos frente a una responsabilidad por causa de un procedimiento médico sino por un accidente de tránsito el cual genera otro tipo de obligación.

2.10. Del llamado en garantía

En cuanto a la llamada en garantía "Seguros mundial", en su contestación al llamamiento en garantía, propuso la excepción de mérito que denominó "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADO EN LA PÓLIZA N° 2000005824", alegando que en el contrato una de las causales de exoneración de responsabilidad es el sobrecupo, causal que como se evidencia en la copia de la Póliza se encuentra regulada en el punto 2.9 del mismo (Visto a folio 14 del cuaderno de llamado en garantía) que establece:

"LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCACIONADO POR "SOBRECUPPO" DE PASAJEROS"

Luego, es menester de este despacho determinar si se cumplen los aspectos de la causal expuesta, es decir si existió o no sobrecupo para el momento del accidente o si el vehículo se utilizó para actividades distintas de lo estipulado en la póliza.

Como primera medida se tiene que en la licencia de tránsito del rodante con placas WSF-396 (vista a folio 34), figura que este es un vehículo de transporte público de pasajeros con capacidad para siete (7) personas. Ahora bien, según el informe ejecutivo del accidente por parte de la Policía Nacional (folios 31-33), se tiene por probado que el vehículo transitaba con sobrecupo de pasajeros y de carga.

Así las cosas, se evidencia no solo el sobrecupo de pasajeros, sino igualmente sobrecarga, luego se configura la causal de exclusión alegada por la llamada en garantía por cuanto no solo se presentó sobrecupo, sino que además el vehículo se utilizó para llevar carga, actividad para la cual no estaba autorizado ni asegurado. Por lo anterior se exonera de toda responsabilidad a la llamada en garantía "SEGUROS MUNDIAL"

RESPUESTA CONCRETA A LAS EXCEPCIONES

Conforme al ejercicio realizado y verificada la responsabilidad en cabeza de los demandados, así como el concepto y monto de las indemnizaciones es claro que las excepciones denominadas AUSENCIA DEL EJERCICIO DE LA POSICIÓN DE LOS PADRES FRENTE A SU HIJO CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOS, REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA y LA GENÉRICA, no están llamadas a prosperar.

Se condenará en costas a los demandados COOTRANSPLANADAS y al señor JAMILTON TAFUR PALOMINO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

15

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la demandada y llamada en garantía SEGUROS MUNDIAL denominada EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADO EN LA PÓLIZA N° 2000005824.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas todas y cada una de las demás excepciones propuestas por los demandados.

TERCERO: DECLARAR civilmente y extracontractualmente responsable en forma solidaria a COOTRANSPLANADAS y a JAMILTON TAFUR PALOMINO, por los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en el que fue víctima el joven CRISTIAN

MAURICIO MURCIA MUÑOZ, conforme se argumentó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en forma solidaria
COOTRANSPLANADAS y a JAMILTON TAFUR PALOMINO a
pagar en favor de:

CRISTIAN MAURICIO MURCIA MUÑOZ, las sumas de (\$781.242) como costo de la valoración de la Junta Regional de Calificación del Huila, las sumas de \$183.947 y \$231.865, como costo de lo cancelado ante la Cámara de Comercio de Neiva por concepto de audiencias conciliatorias, la suma de ciento ocho millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos y noventa y cinco centavos (\$108.256.477,95) por concepto de lucro cesante actual y futuro. Así mismo la suma de veinte millones de pesos m/c. (\$20.000.000) por concepto de daño moral.

INES MUÑOZ MURCIA la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de indemnización por daño moral.

16

OVER MURCIA SILVA, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de indemnización por daño moral.

ANA SOFIA MURCIA MUÑOZ, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de indemnización por daño moral.

OLGA LUCIA MURCIA MUÑOZ la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de indemnización por daño moral.

JOSE ADRIAN MURCIA MUÑOZ la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de indemnización por daño moral.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condénese en costas a COOTRANSPLANADAS y a JAMILTON TAFUR PALOMINO. Fíjense como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos m/c. (\$6.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DALMAR RAFAEL CAZES DURAN', written in a cursive style.

DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

JUEZ